



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

### SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001 23 33 000 2020 00042 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA FARID BELTRÁN CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Reparación Directa, fue presentada a través de apoderado judicial, por ANA FARID BELTRÁN CASTRO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la ocupación realizada desde el año 2002 a la fecha, en tres hectáreas del predio de su propiedad denominado "El Recreo", ubicado en la Vereda Alto de los Conejos en el Municipio de La Macarena, Meta.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales causados.

### CONSIDERACIONES

En principio, se tiene que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*  
*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla intencional)*

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos

relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma, y, en tratándose de los numerales 1 y 3, tal decisión procederá de plano.

En relación con la caducidad, previamente debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la ley para ejercer el derecho de acción, ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Pues bien, con relación al medio de control de reparación directa, como el que hoy nos ocupa, el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece que:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".*

Ahora bien, cuando se pretende el pago de perjuicios con ocasión de la ocupación realizada en un bien inmueble, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que debe diferenciarse entre la ocupación permanente y la ocupación definitiva:

*"34. Por otra parte, esta corporación ha tenido oportunidad de definir la ocupación permanente o definitiva de bienes inmuebles en los siguientes términos:*

*La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*35. Así las cosas, **cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. CP: Danilo Rojas Betancourth. Rad: 54001-23-31-000-2008-00301-01 (38271) del 9 de febrero de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 9 de abril de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No. 03756.

**la administración, debe considerarse como ocupación permanente** en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. (...)

**43. Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa".**

Lo anterior, por cuanto de ahí deviene el conteo de la caducidad, diferenciando igualmente cuando la ocupación se genera por la realización de una obra pública, o, aquella ocupación ocurrida por cualquier otra causa<sup>3</sup>:

*"30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:*

*31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. (...)*

*32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:*

*Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso<sup>4</sup>".*

Ahora bien, en el presente asunto el hecho generador del daño corresponde a la ocupación permanente realizada por el Ejército Nacional en tres (03) hectáreas del predio de propiedad de la señora ANA FARID BELTRÁN CASTRO, denominado "El Recreo" y ubicado en la Vereda Alto de los Conejos del Municipio de La Macarena, Meta, el cual, tal como lo afirma la parte actora en el hecho cuarto de su escrito inicial, se generó desde el 21 de febrero de 2002 persistiendo en la actualidad, y, como se indicó en precedencia, dicha ocupación se encuentra catalogada como permanente implicando en consecuencia un daño de ejecución instantánea.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. CP: Danilo Rojas Betancourth. Rad: 54001-23-31-000-2008-00301-01 (38271) del 9 de febrero de 2011.

Providencia reiterada por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. 29 de agosto de 2016. Rad: 25000-23-26-000-2013-01405-01 (51797); 29 de mayo de 2019. Rad: 20001-23-33-000-2015-00302-02 (59761). CP: Ramiro Pazos Guerrero; Sección Tercera. Subsección A. 6 de agosto de 2019. Rad: 25000-23-36-000-2017-01577-01 (61948). CP: María Adriana Marín.

<sup>4</sup> Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención de esta Sala, el Consejo de Estado disertó así<sup>5</sup>:

**"Bajo este entendido, resulta evidente que el hecho generador del presunto daño -pérdida del inmueble- se materializó con la ocupación permanente efectuada por miembros del Ejército Nacional desde el año de 1952, pues fue en ese momento en que el señor Víctor Octavio Vargas Montaña y su familia dejaron de ocupar y explotar económicamente el predio objeto de controversia. (...) Así las cosas, comoquiera que del escrito de la demanda se puede concluir que el señor Víctor Octavio Vargas Montaña y su familia tuvieron conocimiento de la ocupación del bien inmueble denominado "Los Yopitos" desde el año de 1952, momento a partir del cual montó una base militar en el predio que posteriormente fue legalizada entre el municipio de Yopal y el Ejército Nacional, fuerza concluir que, conforme a la normatividad procesal vigente para la época de los hechos, desde ese momento comenzó a contabilizarse el término de caducidad para reclamar la indemnización por el predio ocupado".**

Así las cosas, se tiene que desde el **21 de febrero de 2002**<sup>6</sup>, la parte actora tuvo conocimiento de la ocupación ejercida por el Ejército Nacional, y de la cual se derivaron, según ella, los perjuicios por no poder explotar económicamente la totalidad del predio, ni generar actividades turísticas de la región o el uso de la ganadería en el mismo.

Por lo tanto, la demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **23 de febrero de 2004**, teniendo en cuenta que el día 22 de febrero de dicha anualidad no era hábil, y como fue presentada el **10 de febrero de 2020**, según acta de reparto visible a folio 83, debe concluirse que se hizo por fuera del término, sin que se deba tener en cuenta la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el **07 de octubre de 2019**<sup>7</sup>, por cuanto para dicha fecha ya se encontraba configurado el fenómeno de caducidad, es decir, no tenía oportunidad de suspender término alguno.

Si en gracia de discusión no se tuviera en cuenta la simple afirmación de la parte actora en cuanto a que la ocupación ocurrió en el año 2002, de todas formas de la documental allegada se extrae que desde el 2008 al 2019<sup>8</sup> la señora BELTRÁN CASTRO ha realizado todo el trámite para la devolución o negociación de la franja de terreno ocupada por el Ejército Nacional, existiendo certeza que en el año 2010 la misma tuvo conocimiento del hecho dañoso, al punto que ofreció en venta el terreno (fol. 17), por lo tanto, en ambos escenarios se tiene que el medio de control está caducado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. 29 de agosto de 2016. Rad: 25000-23-26-000-2013-01405-01 (51797).

<sup>6</sup> El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prevé que los términos que hubieren empezado a correr, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Como el término empezó a contarse desde el 21 de febrero de 2002, la Ley aplicable es el Código Contencioso Administrativo, el cual, en el numeral 8º del artículo 136 establece que la reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años.

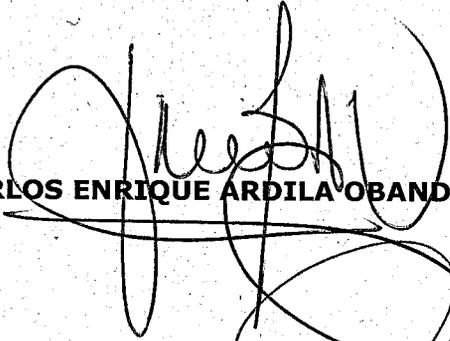
<sup>7</sup> Fol. 12-13

<sup>8</sup> Fol. 16-17, 22-27, 45

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa presentada por ANA FARID BELTRÁN CASTRO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

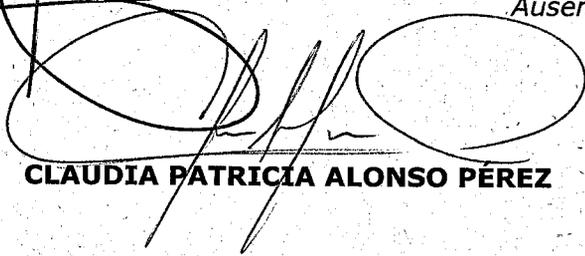
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintiséis (26) de febrero de 2020, según Acta No. 006.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

*Ausente con excusa*



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

